



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-38
01/02/2023

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ADRIANA ISABEL VELÁSQUEZ GAMBOA contra la Resolución No. CSJTOR22-868 del 21 de diciembre de 2022, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2022-00299 00

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR22-868 del 21 de diciembre de 2022, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2022-00299-00, y en su parte resolutive señaló lo siguiente:

*“Artículo 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN, Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTÍCULO 2°. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora ADRIANA ISABEL VELÁSQUEZ GAMBOA, en calidad de peticionaria, y **NOTIFICAR** al Doctor GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN, Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.*

***ARTÍCULO 3°. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión}.*

***ARTÍCULO 4°. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser éste trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.*

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Que la citada resolución fue enviada y notificada al doctor GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN, Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, el día 25 de enero de 2023, mediante oficio CSJTOOP23-167 del 25 de enero de 2023, al correo electrónico institucional adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Que el día 2 de enero de 2023 mediante oficio CSJTOOP23-4568, fue comunicada la decisión a la peticionaria señora ADRIANA ISABEL VELÁSQUEZ GAMBOA, quien a su vez mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2023, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJTOR22-868 del 21 de diciembre de 2022, por la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2022-299-00.

ARGUMENTOS

En el escrito presentado por la quejosa hace reparos al acto administrativo que se recurre, por el hecho de haberse ordenado abstenerse de dar aplicación al mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN, Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, en razón, a que si bien se menciona la elevada carga laboral del Despacho, no se evidencia esto con estadísticas ni datos que lo corrobore por lo que se incurre en error en la resolución emitida.

Además, señala la recurrente, que no se justifica la mora, pues pasaron más de 4 meses sin que se cumpliera el auto que ordeno oficial y poner en conocimiento, y solamente se realizó, por la vigilancia judicial administrativa. Igualmente, el Despacho objeto de vigilancia, omitió pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas solicitadas previamente, constituyendo una vía de hecho. Del mismo modo, el Juzgado revivió términos, ya que, según su parecer, con el auto del 12 de diciembre de 2022, no se le da impulso al proceso, sino que lo que se hace, es revivir términos y devolverse en las actuaciones judiciales, y lo seguido para dar el debido trámite, no era un auto, sino que correspondía resolver de fondo, si aplicaba las sanciones correspondientes dentro del trámite incidental.

Por lo anterior, la quejosa solicita reponer la resolución CSJTOR22-868 de 2022, mediante la cual se resolvió abstenerse de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa y archivar la solicitud, y en su lugar, aplicar el referido mecanismo de vigilancia, y ordenar al funcionario judicial requerido, resolver de fondo el incidente interpuesto, compulsar copias a las autoridades competentes y aplicar las sanciones a que dieran lugar.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora ADRIANA ISABEL VELÁSQUEZ GAMBOA, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente por la recurrente tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR22-868 del 21 de diciembre de 2022, por la cual se decide la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002- 2022-00299-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP23-167 del día 25 de enero de 2023, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, ordenó correr traslado del escrito del recurso de reposición, al Doctor GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN, Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, para que se pronunciara acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace la recurrente, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.



Así las cosas, el doctor GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN, en su calidad de titular del Despacho objeto de vigilancia judicial, dentro del término concedido para que se pronunciara frente al escrito del recurso de reposición, manifestó lo siguiente:

Frente a los hechos manifestados por la quejosa en el recurso promovido, señala que el Despacho ha ordenado las respectivas pruebas y ha requerido a las entidades incidentadas para que rindan los respectivos informes sobre el cumplimiento de la sentencia; igualmente informa el funcionario que se ha dado el debido trámite a cada memorial presentado por ambas partes en un término prudencial, esto de acuerdo a la cantidad de trabajo que se encuentra en el Despacho a su cargo, lo cual se puede corroborar con la estadística SIERJU.

Así las cosas, teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho planteados por la recurrente, se reitera que, tal y como se indicó en la resolución recurrida, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial al Doctor GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN, Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, por las siguientes razones:

En Primer lugar: Porque como se señaló en la parte considerativa del acto administrativo recurrido, si bien existió dilación para el cumplimiento del auto mediante el cual se abre a pruebas y ordena oficiar dentro del proceso objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, tal deficiencia se encuentra subsanada, con la emisión de los oficios, y el nuevo requerimiento hecho a las entidades, para que emitan las respectivas respuestas.

En Segundo lugar: Porque el Despacho Judicial Vigilado, mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, ordenó poner en conocimiento las respuestas emitidas de las entidades endilgadas en el trámite del incidente, y ordenó requerir por última vez, para que se dé la respectiva respuesta; pues como lo mencionó la incidentante, el objeto del incidente de desacato no es sancionar, sino verificar el cumplimiento de una orden impartida, dando así cabida al auto de requerimiento emitido por el Despacho, el cual según la accionante no existe en las etapas consagradas en el artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contrario a lo que verificó esta corporación, en cuanto y en tanto, como se indicó anteriormente, el incidente no tiene un objetivo sancionatorio, situación que hubiera sido diferente, si después del segundo o tercer requerimiento, las entidades no hubieran contestado, ya que se verificaría una renuencia en su actuar, dando cabida a una posible sanción, si el Despacho lo considera conducente.

En Tercer lugar: En este punto se reitera, que la vigilancia Judicial Administrativa, es una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente; en todo caso, sin desconocer las circunstancias bajo las cuales se administra justicia y las condiciones de deficiencia logística y carga excesiva que se pueda presentar como ocurrió en este caso según las explicaciones dadas de por el funcionario vigilado, y que en su contexto fueron de recibo para que el Consejo Seccional las encontrara ajustadas a la realidad de la gestión judicial, más aun cuando se dio el impulso procesal oportuno al asunto objeto de vigilancia.



En Cuarto lugar: porque la decisión de no dar apertura al mecanismo de la vigilancia judicial y proceder al archivo de la decisión administrativa, es el resultado del análisis realizado a las circunstancias que rodearon el desempeño del despacho y del proceso, como la carga, la capacidad de respuesta, la complejidad del asunto, el sistema de turnos, entre otras, y así poder determinar, si el juez como director del despacho y del proceso, ha incurrido en mora judicial injustificada. Aunado a lo anterior también se tiene que, revisada previamente la estadística judicial del despacho vigilado con corte a 30 de septiembre de 2022, se observó que tiene una carga laboral de 657 procesos, que al compararse con sus homólogos, este es el segundo juzgado administrativo con mayor congestión judicial, lo que llevó a dar por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario judicial vigilado, y por lo tanto dar por justificada la dilación presentada.

Del mismo modo, es importante advertir a la recurrente, que la elaboración de los oficios ordenados en los autos suscritos por el titular del juzgado, es un trámite que no compete al Juez, sino al personal de secretaría, por lo tanto, mal haría endilgársele dicha responsabilidad al titular del juzgado, lo que se escapa a su órbita competencial, encontrándose del mismo modo justificada esta situación, en razón a la alta carga laboral que maneja el despacho judicial vigilado.

Ahora bien, frente a lo decidido mediante proveído del 12 de diciembre, se reitera en primer lugar, que el objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, es realizar el control de términos a las actuaciones judiciales, y velar por su cabal cumplimiento, a la luz de lo dispuesto en las normas procesales, sin entrar a cuestionar el sentido de las decisiones judiciales que bajo el principio de la autonomía e independencia judicial emiten los operadores de justicia. En consecuencia, cualquier solicitud o sugerencia adicional, desborda las facultades otorgadas a esta Corporación a través de este mecanismo, y esto implicaría una intromisión en las competencias de los jueces, ajenas a las competencias del Consejo Seccional como autoridad administrativa.

Lo anterior quiere decir, que esta magistratura no realiza control de legalidad a las decisiones que profieren los jueces, por lo tanto, lo ordenado por el operador judicial en la providencia del 12 de diciembre de 2022, se encuentra cobijado según su leal saber y entender, por el principio de autonomía e independencia judicial que irradia la función judicial.

Bajo las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución CSJTOR22-868 del 21 de diciembre de 2022, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN, Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, en cuanto y en tanto, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas líneas arriba.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - NO REPONER la Resolución No. CSJTOR22-868 del 21 de diciembre de 2022, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN, Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué - Tolima www.ramajudicial.gov.co





ARTÍCULO 2º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

ARTÍCULO 3º.- Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número VJA-2022-00299.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar esta decisión al Doctor GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN, Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué y **ENTERAR** de la misma, a la señora ADRIANA ISABEL VELÁSQUEZ GAMBOA en calidad de recurrente.

Dada en Ibagué al primer (1) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ

Magistrada

ASDG/apos

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO

Magistrado